Ley Nº 632, ıe concede pensión del Estado.
(G. O. Nº : 32, del 13 de Marzo de 1965)

Re ıblica Dominicana
E TRIUNVIRATO
En N mbre de la República

NUMERO 632

VISTO el artículo 3 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de cha 31 de julio de 1959;

HA DAI) LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concede na pensión del Estado de cuatrocientos pesos oro (RD$400.00) nensuales, al señor Manuel del Cabral.

Art. 2.— Dicha p ısión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubila ones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMU GADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo D ningo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecien s sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de l Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley Nº 633, que traspasa en propiedad, a título gratuito, en favor del Instituto de Auxilios y viendas, varios solares propiedad del Estado.
(G. O. Nº 932, del 13 de Marzo de 1965)

R ública Dominicana
] TRIUNVIRATO
En ombre de la República
HA DA O LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 633

Art. 1.— Se tras asa en propiedad, a título gratuito, en

favor del Instituto de Auxilios y Viviendas, para la ejecución de sus programas de viviendas, los inmuebles que se describen a continuación, propiedad del Estado Dominicano:

a) Solares Nos. 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Manzana Nº 1209, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con áreas de 625, 562, 50, 406, 25, 500, 312, 50, 468, 75, 625, 468.75, 375, 375, 375, 531.25 y 625 metros cuadrados, respectivamente;

b) Solares Nos. 7, 8, 12, 13, 14 y 15, de la Manzana Nº 1210 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con áreas de 350, 350, 375, 375, 450 y 450 metros cuadrados, respectivamente.

Art. 2.—El Registrador de Títulos del Distrito Nacional, sin ningún trámite, procederá a efectuar la transferencia de los inmuebles antes indicados en favor del Instituto de Auxilios y Viviendas, y a expedir los correspondientes Certificados de Títulos.

Art. 3.— Se modifica, en cuanto sea necesario, la Ley Nº 1542, de Registro de Tierras, y cualquier otra que le sea contraria, sólo y exclusivamente para los fines de ejecución de la presente ley.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis dias del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso